



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-376/2020

ACTORA: ELISA PAOLA DE
AQUINO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Elisa Paola de Aquino Bravo,¹ quien se identifica como
militante del Partido Acción Nacional² y presidenta del Comité
Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de nueve de noviembre de
dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³
en el expediente TEV-JDC-135/2020 que, entre otras

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: PAN.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.

cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019 y ordenó la emisión de una nueva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio, debido a que ésta se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.



1. **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz emitió la convocatoria para la asamblea municipal a efecto de, entre otras cuestiones, elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.
2. **Aprobación de registros.** El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas de la actora y de Adrián Antonio Pérez Croda para la presidencia del Comité Directivo Municipal de ese partido en Córdoba, Veracruz.
3. **Juicio de inconformidad.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir la aprobación del registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal referido. Al juicio integrado con ese motivo se le asignó la clave de expediente CJ/JIN/296/2019.
4. **Resolución intrapartidista.** El trece de diciembre, la Comisión de Justicia en mención resolvió el juicio de inconformidad referido y confirmó el registro de la actora como aspirante a dicho cargo.
5. **Juicio ciudadano local.** El veinte de diciembre inmediato, Adrián Antonio Pérez Croda promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente TEV-JDC-1238/2019.

6. Resolución del Tribunal local. El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido y determinó revocar la resolución intrapartidista impugnada, al considerar que se realizó una valoración de pruebas indebida. En consecuencia, ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en atención a los parámetros señalados en la propia sentencia.

7. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, el once de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución en la que declaró infundados los agravios del entonces promovente y, por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

8. Segundo juicio ciudadano local. El nueve de junio, Adrián Antonio Pérez Croda promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia. A dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-135/2020.

9. Acuerdo sobre cumplimiento. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente local TEV-JDC-1238/2019.

10. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se



reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

11. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido. En dicha sentencia se revocó la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN. Asimismo, ordenó a esa Comisión que emitiera una nueva, en conformidad con los términos ahí precisados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. Demanda. El dieciocho de noviembre, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

13. Recepción. El diecinueve de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

14. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. Constancias de trámite. El veinticuatro de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto, por la materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la aprobación de registros de candidatos para la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz; y por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Improcedencia

18. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; en el caso, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable argumenta que el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

19. Esta Sala considera que en el caso, en efecto, se actualiza dicha causal de improcedencia.

20. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

21. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

22. En relación con lo anterior, la presente controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz; por lo

cual, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles.

23. En efecto, en los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, capítulo I, punto 3,⁵ se estableció que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales se considerarían todos los días y horas como hábiles. La convocatoria para la asamblea en Córdoba, Veracruz, se emitió el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

24. Además, los lineamientos referidos se emitieron en ejercicio del derecho de autoorganización del PAN. Por ende, su aplicación no debe limitarse a los medios de defensa partidistas, sino que debe extenderse a las controversias sometidas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

25. Ello, debido a que tal circunstancia permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

26. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES,**

⁵ Documental consultable de la foja 52 a la 66 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-18/2020, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.



CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”⁶.

27. Además, la propia Sala Superior en la resolución SUP-CDC-5/2019 sostuvo que no es limitativo el hecho de que el origen de la jurisprudencia citada resida en la normativa interna del PRD, puesto que ella ha sido aplicada en distintos precedentes por esa Sala Superior para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales.

28. Igualmente, esta Sala Regional sostuvo un criterio similar en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-320/2020, el cual se encontraba relacionado con el mismo proceso de elección interna del PAN.

29. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. Ahora, la sentencia que es materia de controversia fue emitida por el Tribunal local el nueve de noviembre y se

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ordenó que tal determinación se notificara a la ahora actora —entonces tercera interesada— de manera personal.

31. En cumplimiento a lo anterior, el once de noviembre, la actuario adscrita al órgano jurisdiccional referido se constituyó en el domicilio señalado por la actora y en ese lugar se realizó la notificación de la sentencia que ahora se controvierte, tal como consta en la cédula y la razón de notificación personales que obran en el expediente.⁷

32. Incluso, la actora reconoce en su escrito de demanda que la sentencia impugnada le fue notificada en la fecha precisada.

33. En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del doce al quince de noviembre.

34. Con base en lo anterior, toda vez que el escrito de demanda que originó el presente juicio fue presentado hasta el dieciocho de noviembre —tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable plasmado en el mismo—⁸ es incuestionable que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ese efecto.

35. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

⁷ Consultables a fojas 877 y 878 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-371/2020, expediente que constituye una instrumental pública de actuaciones y a la vez un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Consultable al reverso de la foja 04 del expediente en que se actúa.



Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
09 Emisión de la sentencia impugnada	10	11 Notificación de la sentencia	12 Primer día del plazo para impugnar	13 Segundo día del plazo para impugnar	14 Tercer día del plazo para impugnar	15 Cuarto día del plazo para impugnar
16 Primer día fuera del plazo	17 Segundo día fuera del plazo	18 Presentación de la demanda				

36. Asimismo, se destaca que, en su escrito de demanda, la actora no manifiesta la existencia de ningún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

37. Ahora, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

38. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

39. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

40. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

41. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁰

42. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.